



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda	03/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda	03/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Anthony Yuseph Jutinico Vergara	03/12/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones
08001418902120200026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A..		02/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Asuncion Antonio Simanca Laurens	03/12/2021	Auto Requiere
08001418902120210067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jose Daniel Mendoza Navarro, Jhon Eduar Riascos Caicedo	03/12/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

962668d4-acdb-459d-889b-a328e5f856cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafel Dario Blanco De Moya	Carlos Fecerico Saade Alvarez, Elia Catalina Arquez	03/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

962668d4-acdb-459d-889b-a328e5f856cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transportes Y Operaciones Vuelomax Sas	Promosalud Del Sinu Ltda	03/12/2021	Auto Decide - La Suscrita Se Permite Dejar Constancia Que En El Estado No.180 De Fecha 03 De Diciembre De 2021, Por Error Involuntario Al Momento De Registrar El Estado En El Proceso Radicado No.08-001-41-89-0021-2021-00210-00 Se Registró La Actuación Dé Auto Seguir Adelante La Ejecución; No Obstante, Se Advierte Que Tal Actuación No Correspondía Al Proceso De La Referencia; Sino Al Proceso Radicado No. 08-001-41-89-0021-2020-00264-00.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

962668d4-acdb-459d-889b-a328e5f856cd



## **CONSTANCIA DE FIJACION DE ESTADO**

La suscrita se permite dejar constancia que en el estado No. 180 de fecha 03 de diciembre de 2021, por error involuntario al momento de registrar el estado en el proceso radicado No. 08-001-41-89-0021-2021-00210-00 se registró la actuación de auto seguir adelante la ejecución; no obstante, se advierte que tal actuación no correspondía al proceso de la referencia; sino al proceso radicado No. 08-001-41-89-0021-2020-00264-00.

Razón por la cual, se procederá a realizar la respectiva anotación en el proceso al que corresponde.

La presente se expide a los 03 días del mes de Diciembre de 2021.

**DANIELA DIAZ MARTINEZ**  
Sustanciadora



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00132-00**  
**Demandante: RAFAEL BLANCO DE MOYA.**  
**Demandado: CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ**  
**ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Diciembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretaria

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**RAFAEL BLANCO DE MOYA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 26 de abril de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva y auto de corrección mandamiento pago de fecha mayo 13 de 2021 a cargo de **CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados **CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO**, por aviso del auto de mandamiento de pago el día 26 de abril de 2021 y auto de corrección mandamiento pago de fecha mayo 13 de 2021 al correo electrónico de los demandados ([aliacaraquez@hotmail.com](mailto:aliacaraquez@hotmail.com), [Elia.araquez@icbf.gov.co](mailto:Elia.araquez@icbf.gov.co), [carlosfedericosaaade@hotmail.com](mailto:carlosfedericosaaade@hotmail.com)), advierte esta agencia judicial que se adjuntó confirmación de entrega al correo de los demandados: Lectura del mensaje; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021 y auto de corrección mandamiento de pago de fecha mayo 13 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-674-00**  
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS**  
**DEMANDADO: JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO y JHON EDUAR RIASCOS CAICEDO**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados canceló la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, diciembre 03 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00751-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL.

**Demandado:** ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió el día 18/11/2021, memorial por parte de oficina judicial en el que ponen de presente que por error involuntario realizaron un doble reparto de la presente demanda, correspondiéndole el segundo reparto al Juzgado 21 de pequeñas causas. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha día 18/11/2021, memorial por parte de oficina judicial en el que ponen de presente que por error involuntario realizaron un doble reparto de la presente demanda, correspondiéndole el segundo reparto al Juzgado 21 de pequeñas causas.

Así mismo, se constata en dicho memorial la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en la que informa que la presente demanda se sometió a un doble reparto, correspondiéndole uno en este despacho, y otro en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. A su vez, señaló que este Despacho mediante autos de fecha 19 de octubre de 2021, libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares y que desde el pasado 03 de noviembre de 2021, se tramitaron las medidas cautelares decretadas ante las entidades bancarias y Juzgados correspondientes.

Que por su parte, en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares a través de auto notificado por estado el día 05 de noviembre de 2021, aclara que la demanda fue presentada solo una vez el día 08 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y recibió Acta Individual de Reparto el día 09 de septiembre de 2021 en la cual asignan el proceso al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el número de radicación 08001418902120210075100. Por lo cual, solicita a oficina judicial se sirva realizar las correcciones del caso y tener en cuenta que ya se tramitaron las medidas cautelares y se adelantaron tramites de notificación en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Bajo ese contexto, es evidente que el mismo asunto fue sometido a doble reparto, correspondiéndole uno en este despacho, y otro en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que según lo manifestado por la oficina judicial le correspondió el segundo reparto al Juzgado 21 de pequeñas causas; sin embargo, de conformidad con lo informado por la apoderada de la parte demandante esta instancia avoco primero el conocimiento del presente tramite, en ese orden de ideas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe a este Despacho si su intención es continuar con el presente asunto ante esta célula judicial o ante el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debiendo simultáneamente solicitar en el juzgado contrario el retiro de la respectiva demanda con ocasión al doble reparto. En merito a lo expuesto, se,

**RESUELVE.**

**Requerir** a la parte demandante para que informe a este Despacho si su intención es continuar con el presente asunto ante esta célula judicial o ante el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debiendo simultáneamente solicitar en el juzgado contrario el retiro de la respectiva demanda con ocasión al doble reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00264-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** TENDENCIAS Y MOBILIARIOS S.A.S, FRANCIA ELIZABETH GALVAN MEZA y MARIELA BASTISTA DUNCAN.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de TENDENCIAS Y MOBILIARIOS S.A.S, FRANCIA ELIZABETH GALVAN MEZA y MARIELA BASTISTA DUNCAN.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 12 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de TENDENCIAS Y MOBILIARIOS S.A.S, FRANCIA ELIZABETH GALVAN MEZA y MARIELA BASTISTA DUNCAN.

Los demandados TENDENCIAS Y MOBILIARIOS S.A.S, FRANCIA ELIZABETH GALVAN MEZA y MARIELA BASTISTA DUNCAN, fueron notificados conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección de notificaciones señalada en la demanda, sin que alguno de los ejecutados propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el cual señala:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 12 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra

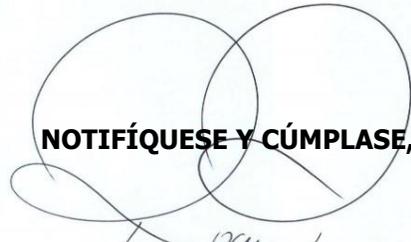
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
de TENDENCIAS Y MOBILIARIOS S.A.S, FRANCIA ELIZABETH GALVAN MEZA y MARIELA BASTISTA DUNCAN.

2. Téngase en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de \$14.434.738,00.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.030.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-688-00**  
**Demandante: BAGUER S.A.S.**  
**Demandado: ANTHONY YUSEPH JUTINICO VERGARA**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el demandado **ANTHONY YUSEPH JUTINICO VERGARA**, quien actúa en causa propia ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla diciembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el que el demandado **ANTHONY YUSEPH JUTINICO VERGARA** aporta contestación de demanda y excepciones de mérito. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó el demandado a la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama judicial y a través de correo electrónico.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por el demandado a la parte ejecutante, al correo electrónico: [dircobrojuridico@baquer.com.co](mailto:dircobrojuridico@baquer.com.co), [notificaciones@baquer.com.co](mailto:notificaciones@baquer.com.co). y [profesionaljuridico3@baquer.com.co](mailto:profesionaljuridico3@baquer.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00906-00**

**Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)**

**Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.495.839, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 302-3113 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.495.839, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 302-6714 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.495.839, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 302-5119 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 4. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.495.839, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 302-3114 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 5. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.495.839, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 302-3110 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.495.839, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 302-3112 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 7. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.495.839, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 302-3111 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 8. DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.495.839, identificado:

PLACA: HDP-040, MARCA: TOYOTA; LINEA: FORTUNER; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2014; COLOR: SUPER BLANCO 2; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: No. BAJY25960E3065506, CHASIS:

*Proyectó: ssm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

8AJY259G0E3065506, CARROCERIA: WAGON. LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

- 9. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio "Estadero Casino la Gran Vía de la 44" identificado con la Matrícula Mercantil No. 485.124, ubicado en la Calle 44 No. 13D -26 en Soledad -Atlántico, de propiedad del señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.1190.462. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara De Comercio De Barranquilla.
- 10. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.1190.462, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, u otro título financiero en las siguientes entidades a nivel nacional:

-BANCO AV VILLAS: [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)  
-BANCO CAJA SOCIAL: [notificaciones@bancocajasocial.com.co](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com.co)  
-BANCO GNB SUDAMERIS: [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)  
-BANCO POPULAR: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
-BANCOLOMBIA: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)  
-BANCO DAVIVIENDA: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
-BANCO FALABELLA: [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)  
-BANCO DE BOGOTÁ: [rjudicial@bancoдебogota.com.co](mailto:rjudicial@bancoдебogota.com.co)  
-BANCO PICHINCHA: [liliana.deplaza@pichincha.com.coydiana.zorro@pichincha.com.co](mailto:liliana.deplaza@pichincha.com.coydiana.zorro@pichincha.com.co)  
-BANCO COLPATRIA: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
-BANCOOMEVA: [notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co)  
-BANCO DE OCCIDENTE: [djuridica@bancoдеoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancoдеoccidente.com.co)  
-BANCO BBVA: [notificacionesjudiciales@bbva.com.co.embargos.colombia@bbva.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bbva.com.co.embargos.colombia@bbva.com.co) y [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
-BANCO ITAU CORPBANCA: [notificacionesjudiciales.securities@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales.securities@itau.co)  
-BANCO FINANANDINA: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)  
-BANCO SERFINANZA: [notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com)

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$22.950.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00906-00**

**Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)**

**Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla diciembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Colorario a lo anterior, es del caso exponer que el presente mandamiento de pago se librará en favor de la herencia del señor **NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)** quien se encuentra representado en el presente asunto judicial por sus herederas señoras **ANA REBECA VENENCIA HUMADA** en calidad de esposa, **CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA** en calidad de hijas; quienes a través de tarifa legal acreditaron dichas calidades; por otro lado se librará en contra del señor **BRAYAN BACAREO RUEDA** en calidad de deudor y en calidad de heredero de la señora **SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D.)** deudora. Por lo que, delantamente informando, que, si se lograre eventualmente una sentencia favorable a las pretensiones al pago y entrega de dineros, solo sería posible en la medida en que exista orden judicial o decisión en juicio de sucesión que adjudique a las herederas o a heredera determinada el valor del monto de esta obligación que corresponde a un activo de la sucesión.

Por último, por secretaria se ordenará realizar la respectiva indagación en la Registradora Nacional del Estado Civil, a fin de determinar si efectivamente la cedula correspondiente a la señora **SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D.)** fue dada de baja por muerte, toda vez que no se encuentra acreditado en el presente proceso. por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la herencia por sucesión del señor **NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)** representado en el presente asunto judicial por sus herederas señoras **ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA** y en contra del señor **BRAYAN BACAREO RUEDA** en calidad de deudor y en calidad de heredero de la señora **SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D.)**, por las sumas de:
  - a. **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio No.1.
  - b. Por los intereses corrientes desde el 14 de diciembre de 2018 al 14 de marzo de 2019. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, esto desde el 15 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETRMINADOS del señor **NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)**, para que se notifique del mandamiento de pago de la herencia por sucesión del causante señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
5. **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETRMINADOS de la señora **SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D.)**, para que se notifique del mandamiento de pago de la herencia por sucesión del causante señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
6. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.
7. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.
8. **ORDENAR** por secretaría realizar la respectiva indagación en la Registradora Nacional del Estado Civil, a fin de determinar si efectivamente la cedula correspondiente a la señora **SOCORRO RUEDA DUARTE** fue dada de baja por muerte, conforme a lo expuesto en parte motiva.
9. **TENGASE** al doctor JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**